



Sentencia de Vista

Expediente : **00032-2020-0-1015-JR-CI-01.**
Demandante : Juana Quispe Lopez
Demandados : Jacinto Hernan Aranibar Quispe.
Materia : **Civil:** Nulidad de acto jurídico.
Procede : Juzgado Civil de Urubamba.
Juez Superior : **Sr. Murillo Flores.**

Resolución N° 17

Cusco, 10 de mayo de 2022.

VISTO: el presente proceso en apelación de Sentencia (folio 103).

I. RESOLUCIÓN APELADA:

La Sentencia contenido en la Resolución N° 12, del 19 de octubre de 2022 (folio 103) en cuanto declara:

2. Declarando INFUNDADA la demanda sobre **Anulabilidad de acto jurídico por vicio de voluntad dolo** interpuesta por **JUANA QUISPE LOPEZ** contra **JACINTO HERNÁN ARANIBAR QUISPE**, con la pretensión: anulación por vicio de voluntad dolo de la escritura pública de donación N° 314 de fecha 03 de setiembre de 2019 en favor de Jacinto Hernán Aranibar Quispe inscrita en el asiente 06 de la Partida Electrónica 03004553 del Registro de Predios del Cusco y del documento que lo contiene.

3. Consentida o ejecutoriada la presente, **DISPONGO** el archivamiento definitivo del proceso, donde corresponda. - **con costos y costas.**”

II. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

La demandante, mediante escrito presentado el 7 de noviembre de 2022 (folio 118), apela la Sentencia con la pretensión de que sea revocada y se declare fundada la misma. (folio 123)

III. FUNDAMENTOS:

3.1. Antecedentes.

3.1.1. La existencia de un predio rústico denominado Tticapata, identificado con la unidad catastral N° 41712, con un área de 0.2085 Has., ubicado en el sector Huayoccari, valle Vilcanota del distrito de Huayllabamba, provincia de Urubamba, departamento de Cusco.



- 3.1.2. La titularidad del derecho de propiedad, respecto al predio rústico pre citado, adquirida por prescripción adquisitiva administrativa, por la sociedad conyugal: Aranibar – Quispe, integrada por Hernán Ignacio Aranibar Palomino y Juana Quispe López; titularidad está inscrita en el asiento N° 3, de la partida N° 03004553, del Registro de Predios de los Registro Públicos del Cusco (folio 6).
- 3.1.3. Dicha titularidad fue transferida, a título sucesorio y hereditario, por efecto de la muerte intestada de Hernán Ignacio Aranibar Palomino y, en consecuencia, le corresponde a Juana Quispe López (cónyuge superviviente), Jesús, José Luis y Alicia Aranibar Quispe (hijos), inscrito en el asiento N° 4, de la partida N° 03004553 del registro de predios de los Registro Públicos del Cusco (folio 7)
- 3.1.4. Un contrato de donación, otorgado por Juana Quispe López, mediante escritura pública el 3 de setiembre de 2019, mediante el que le transfirió a Jacinto Hernán Aranibar Quispe (hijo), la titularidad del derecho de propiedad de un área de 200.00 m², equivalente a 9.592326% de derechos y acciones, inscrito en el asiento N° 6, de la partida electrónica N° N° 03004553 del registro de predios de los Registro Públicos del Cusco. (folio 8)

Este es el contrato que se cuestiona en este proceso.

3.2. **La demanda.**

La demandante, Juana Quispe López, alegando la titularidad del derecho de propiedad del predio denominado Tticapata, identificado con la unidad catastral N° 41712, ubicado en el sector de Huayocari, valle del Vilcanota, distrito de Huayllabamba, provincia de Urubamba y departamento de Cusco, pretende se declare la nulidad del contrato de donación de derechos y acciones de 9.592326% del predio matriz, otorgado a Jacinto Hernán Aranibar Quispe, por la causal de dolo, conforme lo establecido en el Artículo 210 del Código Civil.

3.3. **La contestación a la demanda.**

Admitida la demanda (folio 43), es contestada en forma negativa por el demandado, argumentado lo siguiente:

- No es cierto que la demandante se encuentre mal de salud, mucho menos su salud mental, en razón a que al momento de otórgale la escritura pública de donación de derechos y acciones, también les



otorga a sus demás hermanos: Américo Aranibar Quispe, Carlos Aranibar Quispe y Yoni Aranibar Quispe.

- La demandante no acredita cuál es el diagnóstico de su salud mental, para no otorgar la escritura pública de donación de derechos y acciones.

3.4. **La Sentencia.**

La sentencia declara infundada la demanda de anulabilidad de acto jurídico por vicio de voluntad (dolo) interpuesta por Juana Quispe López contra Jacinto Hernán Aranibar Quispe.

3.5. **Materia a determinar.**

Este Tribunal debe determinar, en función de los argumentos de la apelación, así como del mérito del proceso si la sentencia ha sido válidamente emitida, respecto de la carga de la prueba que acredite el vicio de voluntad y engaño efectuado por el demandado, para celebrar la escritura pública que se pretende anular

3.6. **Análisis.**

- 3.6.1. La demandante es madre del demandado y, respecto al contrato de donación que otorgó aquella a éste, en su demanda expresa:

“Que, el demandado, JACINTO HERNAN ARANIBAR QUISPE aprovechando mi avanzada edad y mi delicada situación de salud física mental por la que presento a raíz de las amenazas de muerte, vejámenes y maltratos por violencia familiar por parte del demandado, este sin consulta alguna procedió a hacerme firmar ante el notario EDIE FIGUEROA CAMACHO del distrito de Pisac, provincia de Calca la escritura pública de donación de mis derechos y acciones en un 9.592326% del predio matriz antes descrito denominado TICAPATA, identificado con unidad catastral N° 41712 ubicado en el sector de HUAYICCARI, valle VILCANOTA, distrito de Huayllabamba, provincia de URUBAMBA, departamento de Cusco valorizado en la suma de S/11,000.00 soles sin que exista mi consentimiento alguno de mi parte.” (folio 11)

En la demanda se afirma que, al celebrar el contrato de donación, obró mediando dolo, es por ello que se cita el artículo 210 del Código Civil.

Entonces, la demandante afirma que, el demandado, su hijo, valiéndose de su edad avanzada, delicada salud física y mental, la engañó haciéndole firmar un contrato de donación, cuando ella creía que firmaba “documentos para sanear su terreno”

3.6.2. Al contestarse la demanda, se niegan los hechos expuestos en la demanda, siendo relevante el siguiente argumento de la contradicción:

“4. Prueba de ello es que la misma demandante y otorgante otorga escrituras públicas de donación a favor de mis hermanos Américo Aranibar Quispe, Carlos Aranibar Quispe, Yoni Aranibar Quispe y otra escritura pública de compra-venta a favor de Cesar André ARROYO CORNEJO y esposa Janet Pamela Mendoza Sequeiros, al igual que la de mi hermana Norma Aranibar Quispe; de fechas 26 de setiembre de 2018, 03 de setiembre de 2019, 04 de setiembre de 2019, 20 de noviembre de 2020 y por último de fecha 04 de setiembre de 2019 y así queda demostrado con el certificado registral inmobiliario otorgado por la zona registral zonal N° X-cusco de la P.E. N° 03004553 del registro de predios en sus asientos 05,07, 08 y 10. Esto quiere decir que la señora madre y demandante no tiene incapacidad ni se encuentra mal para cuestionar las otras donaciones de mis hermanos e incluso de una compra-venta, empero si respecto de las donaciones otorgadas por en favor del recurrente y de mi hermana Norma, algo que demuestra su ambición y direccionamiento de la presente causa en contra de la recurrente.” (folio 83)

Es decir, seguramente lo coetáneo de otros contratos celebrados por la demandante, con la época de la celebración del contrato que pretende anular con este proceso. Así por expuestos los hechos, no es razonable se invoque la edad avanzada y el estado de salud como justificante para afirmar haber sido pasible de engaño, cuando la demandante celebró en esas mismas condiciones los contratos antes referido.

Teniendo presente lo expresado, la demandante tenía la carga de la prueba para demostrar el engaño efectuado por el demandado aprovechando su avanzada edad y situación de salud física y mental, para celebrar el contrato de donación de derechos y acciones, sin embargo, ello no fue así.

3.6.3. La demandante en su escrito de apelación argumenta que:

(...) “la sentencia minimiza las pruebas postuladas en el proceso, pues estas fueron expedidas con posterioridad al contrato de donación, sin tomar en cuenta que los procesos efectivos de la salud tienen un precedente” (folio 121)

El certificado psicológico de salud mental practicado a la demandante, expresa lo siguiente:

(...) “Que habiendo practicado reconocimiento psicológico y examen mental el día 24 de febrero del presente a QUISPE LOPEZ JUANA (71 años), identificada con DNI N° 24465703, la encontré: CON DIFICULTADES EN SU ESTADO DE ALERTA, ESTADO DE ANIMO INESTABLE, SU CAPACIDAD DE JUICIO Y RAZONAMIENTO DE SE ENCUENTRAN ALTERADAS COMO CONSECUENCIA DE HABER RECIBIDO MALTRATOS PSICOLOGICOS POR PARTE DE SUS HIJO.” (folio 20)

De lo expresado por el psicólogo que practicó el reconocimiento psicológico, no es suficiente para demostrar que la demandante sufra de alguna situación mental, que no le permitan dilucidar de sus acciones y decisiones, pues el mencionado documento habla de una alteración, mas no de un estado permanente de incapacidad.

3.6.4. Obra en el expediente la Resolución de Subprefectura de garantías personales, otorgado por la Subprefectura de la provincia de Urubamba, emitido el 5 de febrero de 2020, otorgando a la demandada garantías personales, por haber recibido amenazas, coacción, hostigamiento y violencia del que habría sido víctima por parte de tus hijos (Hernán Jacinto, Norma, Américo, Jesús y Yoni), entre ellos el demandado.

Esta Resolución es posterior a la celebración de la Escritura Pública de donación de derechos y acciones, razón por la que no es pertinente, con relación a la afirmación de la demandante que fue llevada con engaños a la notaría.

3.6.5. Sin embargo, afirma que el engaño se produjo en el despacho notarial, por ende firma de la escritura pública de donación, esto implicaría comprometer también la participación del notario, a pesar de ello, respecto a esta participación, no se expresa en la demanda afirmación alguna que cuestione dicha participación.



3.6.6. En ese entendido, no existe evidencia alguna que corrobore que el demandado haya actuado mediante dolo, engañando a la demandante para celebrar la escritura pública ante notario público, empero existen otras escrituras públicas de donación, otorgado a sus demás hijos, y una escritura de compraventa, como ya se describió, de los cuales no se dedujeron la nulidad, por la misma razón que ahora se utiliza para pretender la nulidad.

Del mismo modo, los certificados médicos y psicológicos no son pruebas suficientes que acrediten la situación física y mental de la demandante, que no le permitan razonar y tener un estado de juicio para celebrar el contrato de donación de derechos y acciones del predio antes descrito, lo cual habría sido aprovechado por el demandado.

3.6.7. Este Tribunal considera que la Sentencia está debidamente motivada, y que la demandante no acreditó la carga de prueba para corroborar sus pretensiones, razón por la que debe confirmarse la Sentencia.

POR ESTOS FUNDAMENTOS:

CONFIRMARON la sentencia apelada, contenida en la Resolución N° 12, del 19 de octubre de 2022 (folio 103) que declara: **“1. INFUNDADA** la tacha contra el medio probatorio certificado de salud mental de fecha 02 de marzo de 2020 (fs. 20) propuesto por el demandado Jacinto Hernán Aranibar Quispe. **2. Declarando INFUNDADA** la demanda sobre **Anulabilidad de acto jurídico por vicio de voluntad dolo** interpuesta por **JUANA QUISPE LOPEZ** contra **JACINTO HERNÁN ARANIBAR QUISPE**, con la pretensión: anulación por vicio de voluntad dolo de la escritura pública de donación N° 314 de fecha 03 de setiembre de 2019 en favor de Jacinto Hernán Aranibar Quispe inscrita en el asiento 06 de la Partida Electrónica 03004553 del Registro de Predios del Cusco y del documento que lo contiene. **3.** Consentida o ejecutoriada la presente, **DISPONGO** el archivamiento definitivo del proceso, donde corresponda. - **con costos y costas.”** y los devolvieron. **T.R. y H.S.**

S.S

MURILLO FLORES

PEREIRA ALAGÓN

GUTIERREZ MERINO